



## RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 05-2025-SGDT-GDTI-MDP



Pocollay, 31 de Enero del 2025

### VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa SITES DEL PERU S.A.C. por intermedio de su representante Augusto Gonzales de la Jara Pimentel con Poder inscrito en la Partida Electrónica N° 13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°168-2024-SGPUC-GDUI-MDP de fecha 13.12.2024;

### CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo Político, Económico y Administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444, regula el "Principio de Legalidad", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, según el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, conforme a la Ordenanza Municipal N° 004-2024-MDP-T, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, en el artículo N° 109.- Son funciones de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial las siguientes: (...) 18) Resolver en primera instancia los recursos de reconsideración formulados por los administrados sobre procedimientos administrativos contemplados en el TUPA institucional que se encuentre a su cargo;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en sus Artículos 277°, 218° Literal a) y 219° establecen los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, por lo que, es esta instancia administrativa la que debe determinar su admisión o su procedencia por poseer plena competencia sobre el tema recurrido;

Que, asimismo bajo la normativa de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el Artículo 208.- Recurso de reconsideración, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá





**RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO  
TERRITORIAL N° 05-2025-SGDT-GDTI-MDP**



sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en relación al documento con CUD N° 1199 sobre el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado en contra de la Resolución N°168-2024-SGPUC-GDUI-MDP de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro se desprende lo siguiente:

Que, según el Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 003-2015-MTC en su artículo 15: "El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y debe ser suscrito por el representante legal del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los Profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo...".

Al revisar el expediente, se verificó la firma en todos los folios del representante legal de la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C., representado por el Sr. Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel, también se encontraron documentos técnicos firmados por profesionales. Sin embargo, no se presentó la constancia de habilidad que acreditara que los profesionales estaban debidamente colegiados y habilitados:

Siendo La Constancia de Habilidad un documento oficial emitido por los colegios profesionales en Perú que acredita que un profesional está legalmente habilitado para ejercer su profesión. Su importancia radica en varios aspectos clave como la Verificación de Competencia y Ética Profesional, ya que con este certificado se confirma que el profesional cumple con los estándares éticos y de competencia establecidos por su colegio profesional, asegurando a los empleadores y clientes que posee las habilidades necesarias para desempeñar sus funciones de manera adecuada y asegurando que el profesional está al día con sus obligaciones colegiales y legales, evitando el ejercicio ilegal de la profesión y posibles sanciones. Es por ello que se debió presentar la mencionada constancia de los siguientes profesionales:

- o Arq. Cesar Daniel Giraldo Rosas
- o Ing. Roberto Adolfo Lam Paredes
- o Ing. Miguel Ángel Espinoza Meza
- o Ing. María Benilda Cuzcano Angeles

Que, asimismo bajo la normativa de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el Artículo 208.- Recurso de reconsideración, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, El Artículo 2019° del Texto Legal citado, define con precisión sus rasgos y requisitos, recurso que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo para que resuelva lo que crea conveniente, cuya interposición, como afirma ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, tiene como requisito en principio de ineludible cumplimiento para su sustentación el de la presentación de nueva prueba en este sentido el recurso debe necesariamente sustentarse en nueva prueba, debiendo entender como "nueva prueba" a pruebas diferentes a las meramente instrumentales, como una pericia, la declaración de testigos o una inspección a realizar por la autoridad administrativa, como lo señala GUZMAN NAPURI, en consecuencia





## RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 05-2025-SGDT-GDTI-MDP



la Administración debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, lo que no está limitada a documentos, sino que pueden ser cualquiera de los medios probatorios contemplados en el ordenamiento administrativo, este requisito formal radica en orientar el criterio resolutivo sobre la base de nueva prueba y sin admitir discusión sobre la materia jurídica sustantiva de la contienda administrativa

Que, según memoria descriptiva presentada indica "... la instalación es una torre auto soportada h=30.00m..." sin embargo según plano presentado la antena cuenta con una altura de 34.80m...". se debe tener en cuenta que la variación de medidas entre la memoria descriptiva y el plano nunca fue aclarada ni debidamente sustentada, en el expediente de Autorización de Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Que, en el Recurso Interpuesto de Reconsideración indica: "sobre la altura de torre la misma que bajo los parámetros de infraestructura ejecutarse es de 30 mt, no obstante, la diferencia son los pedestales que se deben colocar como base a la torre, más no se contabiliza dentro de la altura del mismo, cabe informar que la norma es clara cuando se refiere a la altura de la antena más, no a otros elementos".

Que, la estructura a instalarse es de tipo "greenfield" con tanque de agua elevado y de acuerdo al D.S. N°004-2019-MTC en Anexo 2: Lineamientos para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones Mimetizadas en Clasificación por tipo de Infraestructura indica que la altura máxima es hasta los 30 metros dependiendo el modelo de mimetización de acuerdo al siguiente detalle:

### CLASIFICACION POR TIPO DE INFRAESTRUCTURA D.S. N°004-2019-MTC

Tabla 2: Clasificación de infraestructuras Tipo Greenfield

TIPO DE INFRAESTRUCTURA	MODELO DE MIMETIZACIÓN	ALTURA MÁXIMA	
GREENFIELD	G-6	ÁRBOL	30 metros
	G-1	MONOPOLO CON RADIALO CILINDRICO	30 metros
	G-2	PANEL PUBLICITARIO	30 metros
	G-3	CAMPANARIO	21 metros
	G-4	TRI TOWER	21 metros
	G-5	TANQUE DE AGUA ELEVADO	30 metros

Que, como parte de la función fiscalizadora se realizó una inspección ocular en el lugar de la Instalación de la infraestructura de telecomunicaciones ubicado en el Sector Asociación de Vivienda Taller Intiorko Mz. G Lote 12-A, Pago Chorrillos la que se concluyó que la altura de la antena supera los 34.80 metros que se consideró en los documentos técnicos presentados en el expediente administrativo, superando la medida aprobada por Ley para este tipo de infraestructura.

Que, en la Constitución Política del Perú en su artículo segundo inciso 1, reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la integridad física y moral, garantizando su protección frente a cualquier riesgo o amenaza, como también en su artículo 44 señala que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, entre ellos la salud pública.





## **RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 05-2025-SGDT-GDTI-MDP**



Que, la Municipalidad, al no proceder la autorización automática de acuerdo al D.S. N°003-2015-MTC, en su artículo 7° que, indica a la falta de alguno de estos requisitos, conforme lo exige la norma, impide la aprobación automática de su solicitud, la construcción resulta ser un peligro constante, afectando tanto la vida de las personas, como de las construcciones de las viviendas, ya que nada garantiza que ocurra colapso estructural, en caso de fuertes vientos o terremotos; o en el caso de posibles incendios por equipos eléctricos o sistemas mal mantenidos los cuales representan constantemente un gran riesgo de incendio, existe la posibilidad de que las antenas puedan desplomarse y causar daños a las viviendas cercanas y a las personas que viven en el Sector.

Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa SITES DEL PERU S.A.C. por intermedio de su representante Augusto Gonzales de la Jara Pimentel con Poder inscrito en la Partida Electrónica N° 13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°168-2024-SGPUC-GDUI-MDP, de fecha 13 de diciembre del 2024 declarando IMPROCEDENTE a la solicitud de autorización de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones en el predio ubicado en ASOCIACION DE VIVIENDA TALLER INTIORKO – PAGO CHORRILLOS MZ G SUBLOTE 12-A, del Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de primera instancia.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGUESE**, a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, SECRETARÍA GENERAL Y GESTIÓN DOCUMENTARIA, de realizar la notificación de la presente Resolución al administrado por correo electrónico "ricardo.bornaz@triconm.com, consignado en el expediente, notificación que será válida de acuerdo al numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, a la Unidad Funcional de Tecnologías y Transformación Digital para la publicación en el portal web de la Municipalidad: [www.munidepocollay.gob.pe](http://www.munidepocollay.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano: [www.gob.pe/munipocollay](http://www.gob.pe/munipocollay)

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

.....  
ABO. MIRTHA LILIANA SALAZAR BAZAN  
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL

C.c. Archivo  
OACSGGD  
UFTTD  
INTERESADO